

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 23 de febrero de 1963 por la que se declaran normas conjuntas de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las que se relacionan.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento provisional del Servicio de Normalización Militar. Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74), esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las comprendidas en la siguiente relación:

- NM-D-207-EMA: Determinación de la solidez de los tintes al hipoclorito.  
 NM-E-214-EMA: Ensayos de cueros. Comprobación de la curación en el interior.  
 NM-E-215-EMA: Ensayos de cueros. Dosificación del óxido de aluminio.  
 NM-D-216-EMA: Distribución de los instrumentos de a bordo en los aviones para vuelos VFR.  
 NM-D-217-EMA: Distribución de los instrumentos de a bordo en los aviones para vuelos de circuito. (Escuela elemental.)  
 NM-D-218-EMA: Distribución de los instrumentos de a bordo en los aviones polimotores para vuelos IFR con doble mando.  
 NM-D-219-EMA: Distribución de los instrumentos de a bordo en los aviones para vuelos IFR.  
 Las normas NM-D-207-EMA, NM-E-214-EMA y NM-E-215-EMA se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
 Dios guarde a VV. EE.  
 Madrid, 23 de febrero de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, y General Jefe del Alto Estado Mayor.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 19 de febrero de 1963 por la que se modifica determinado epígrafe de la Rama octava de las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sea modificado el epígrafe 8.422 de las tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960, según el texto que figura a continuación:

«Epígrafe 8.422.—Fabricación de hielo artificial, aunque sólo se funcione por temporada:

Por cada fábrica con producción horaria de 100 kgs./hora: 2.122 pesetas.

Esta cuota aumentará o disminuirá, respectivamente, en 78 pesetas por cada bloque de 10 kilogramos o fracción de aumento o reducción sobre la capacidad horaria de producción básica, cifrada en 100 kgs./hora.

Las industrias mixtas que simultaneen la fabricación de hielo con la explotación de cámaras frigoríficas; tributarán por

este epígrafe, estableciéndose una equivalencia a efectos de fijación de cuota de 900 gramos de capacidad horaria de producción de hielo por cada metro cúbico de volumen de cámara.

Nota primera.—Si estas fábricas están situadas en poblaciones, que sin ser puertos de mar, tengan menos de 6.000 habitantes, su capacidad de producción es inferior a 100 kilogramos por hora, no tienen cámaras frigoríficas y se limitan a vender sus productos en la misma localidad en que se hallan establecidas, la cuota que habrá de corresponderles se reducirá en un 50 por 100. De no cumplirse estrictamente todas las condiciones especificadas, se pagará la cuota completa.

Nota segunda.—Cuando el producto fabricado, aunque sólo represente una fracción de la producción total, se destine a suministros para la flota pesquera o al acondicionamiento de pescado para exportación, la cuota correspondiente a la producción destinada a ese fin se reduce a los dos tercios de la señalada en el epígrafe.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

*ORDEN de 19 de febrero de 1963 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama novena de las cuotas de Licencia fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a la Rama novena (actividades diversas), de las tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960.

«Epígrafe 9.135.—Confección de flores artificiales, borlas y plumeros.

a) Con tienda:

Cuota de clase: Sexta.

b) Sin tienda:

Cuota de clase: Séptima.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), L) y M)».

Epígrafe 9.255.—Incorporación del apartado i) a este epígrafe. «Epígrafe 9.255, apartado i).—Alquiler de cajas y envases, no clasificado en otros epígrafes:

Cuota de 2.000 pesetas».

«Epígrafe 9.853.—Sustituir en los apartados c) y d) de este epígrafe la expresión «por cada uno» por la de «por cada sesión», e incorporar a continuación del apartado d) la escala de porcentajes que a continuación se indica, en los siguientes términos:

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas señaladas en los tres apartados anteriores cuando la capacidad total del local o sala sea de:

- Más de 750, sin exceder de 1.000 localidades: 80 por 100.
- Más de 500, sin exceder de 750 localidades: 70 por 100.
- Más de 400, sin exceder de 500 localidades: 60 por 100.
- Más de 300, sin exceder de 400 localidades: 50 por 100.
- Más de 200, sin exceder de 300 localidades: 40 por 100.
- Sin exceder de 200 localidades: 30 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.